



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID FELIPE PELÁEZ CERÓN
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00332-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, quien actúa en representación de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presento escrito con el cual pretende subsanar la demanda de menor cuantía que había sido inadmitida mediante auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), promovida contra DAVID FELIPE PELÁEZ CERÓN, advirtiendo esta judicatura que si bien se subsanaron los defectos uno y tres anotados en el auto que inadmitió del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), la demandante no atendió la segunda causal de inadmisión.

La deficiencia anotada por esta judicatura, esto es, *“el poder especial conferido por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, en favor de la sociedad WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto particular siendo necesario especificarlo conforme lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. por lo tanto se requiere a la parte a efecto de que clarifique el poder.”* no fue subsanada cabalmente por la apoderada aduciendo que: *“(…) pretender que en el poder especial se determine cada nombre y tipo de proceso de cliente no se encuentra dentro de lo posible teniendo en cuenta que el colectivo de clientes de la territorial asignada supera por mucho los 150 mil clientes...”*

De lo cual, este despacho debe reiterar que, en el ordenamiento jurídico colombiano puede constituirse apoderado mediante dos sistemas previstos en el artículo 74 del CGP¹ *“Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* Con lo cual se

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Hernán Fabio López Blancos, Editorial DUPRE, 2.019



determina que si se trata de poder general únicamente se puede mediante escritura pública, que también sería viable para poder especial pero innecesaria se muestra esa formalidad pues si se trata de poder especial para uno varios procesos debidamente especificados basta el escrito privado que requiere de presentación personal, es decir autenticación.²

En el presente asunto la demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., acompaña el libelo demandatorio con poder especial otorgado mediante escritura pública número 2900 de la notaria 72 del circulo de Bogotá sin especificar o determinar si se otorga poder para este asunto particular.

Al respecto, resulta útil revisar lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los poderes especiales, aplicable al presente caso por analogía.

(...) el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.³

*Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.**⁴ (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en la norma y en la jurisprudencia referente al poder especial, este despacho

² Ibidem.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1025 de 2.006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Ibidem.



no puede tener en cuenta el poder especial otorgado por la demandante al señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, ya que carece de los elementos básicos identificación de un poder especial y a su vez carece de facultades universales que permitan inferir a esta judicatura que se le ha otorgado facultad para todos los asuntos en donde actué la demandante.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra DAVID FELIPE PELÁEZ CERÓN.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **6f5147731b49ff649a07796484409482ebae8ba766ae3edf8949a90feb59a644**

Documento generado en 21/02/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>